



DECLARA FIRME LA RESOLUCIÓN EXENTA N°1363 DE 01 DE AGOSTO DE 2023 Y APLICA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA EN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO QUE INDICA RESPECTO DE LA SOCIEDAD JUNTOS E.V.

RESOLUCIÓN EXENTA N°1622

VALPARAÍSO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023

VISTOS: La Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; las Resoluciones RA N°215067/3708/2022, del 26 de diciembre de 2022 y N°215067/3/2023, del 04 de enero de 2023, ambas de la Dirección Nacional de este Servicio; las Resoluciones Exentas N°325 de 04 de julio de 2022 y N°1363 de 01 de agosto de 2023; los antecedentes que obran en el procedimiento; y la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1.** Que, por la Resolución Exenta N°325, citada en Vistos, se dispuso instruir un procedimiento administrativo sancionatorio con la finalidad de investigar incumplimientos de las obligaciones contenidas en el convenio suscrito entre la Sociedad Juntos E.V. y el Servicio Nacional de Menores, aprobados por la Resolución Exenta N°1198/D respecto del proyecto denominado "PEM – HOGAR CAMPO LOS ESPINOS", de 14 de septiembre de 2021, de dicha repartición pública, y que fue comunicado al Director Regional mediante Memorándum N°34, de 04 de mayo de 2022, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización.
- 2.** Que, en concreto, los hechos ordenados investigar decían relación con el incumplimiento de determinadas obligaciones contenidas en los convenios, lo que guarda relación con el informe de fiscalización negativo, de 03 de mayo de 2022.



- 3.** Que, en dicha resolución se procedió a designar como investigador a don Alex Allendes Camus del procedimiento administrativo sancionatorio.
- 4.** Que, habiendo concluido la etapa investigativa, el investigador del procedimiento formuló cargos al Organismo Colaborador Acreditado, según consta en la Carta N°887, de 22 de agosto de 2022, los que se circunscribieron a los siguientes hechos:

 - a. No se constató en carpeta informes de avance al tribunal respecto de los NNA
En las carpetas de
y los últimos registros de intervención incorporados en carpeta corresponden a febrero de 2022 y en los casos de no se encontraron registros de intervención en carpeta.
 - b. Los casos correspondientes a no contenían el informe diagnóstico en carpeta, que del total de la muestra con informe en carpeta, no tenían presen los factores protectores y de riesgo ni de los adolescentes ni sus familias, así como la metodología que presente los instrumentos a aplicar y la opinión manifiesta de los NNA respecto de su ingreso y permanencia en la residencia. Sumado al incumplimiento de lo señalado en la OO.TT. respecto de las acciones mínimas para el proceso evaluativo relacionadas con la aplicación de instrumentos de evaluación en la fase diagnóstica. Además, en siete casos no se cumplió con los plazos establecidos para dicho proceso, que van desde los tres meses hasta los cuatro años de ingresado un NNA y que en el caso de los informes de avance tenían una frecuencia de envío que no corresponde a la legalidad vigente, existiendo frecuencia de envío que va desde los seis meses hasta los 20 meses como es el caso de
- 5.** Que, consta del expediente administrativo del procedimiento de marras que el Organismo Colaborador Acreditado no presentó descargos dentro de los plazos establecidos e informados.
- 6.** Que, con fecha 22 de septiembre de 2022, el investigador elevó ante este Director Regional (S) su Informe Final donde concluye que, del resultado del proceso investigativo, se detectaron una serie de incumplimientos de los convenios, recomendando aplicar la sanción de amonestación escrita establecida en el artículo 41 inciso cuarto número i) de la Ley N°21.302.
- 7.** Que, el Organismo Colaborador Acreditado, fuera del plazo establecido en el procedimiento y ya habiendo evacuado el sustanciador su informe final, presenta en forma extemporánea, a través de la Oficina de Partes el Oficio N°78-2022 de fecha 04 de octubre de 2022, acompañando documentos que "subsanan observaciones informadas en Carta N°887 del Hogar Campo Los Espinos".



- 8.** Que, se tuvo presente que el legislador dispuso un procedimiento reglado que rige los procedimientos administrativos sancionatorios seguidos ante el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en el artículo 42 de la Ley 20.302, otorgando expresamente **un plazo de 10 días** para que el Organismo Colaborador Acreditado presente sus descargos y los medios de prueba que estime pertinentes, no siendo procedente extender dicho término u otorgar nuevas instancias procedimentales no dispuestas en la ley que crea este Servicio.
- 9.** Que, se tuvieron a la vista las pruebas que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, a saber:
- a. La Resolución Exenta N°1198/D, de 14 de septiembre de 2021, que aprueba convenio con la Sociedad Juntos E.V. relativo al proyecto denominado "PER - HOGAR CAMPO LOS ESPINOS".
 - b. El respectivo convenio;
 - c. El proyecto presentado por el Organismo Colaborador.
 - d. El informe de fiscalización negativo, de 03 de mayo de 2022.
 - e. El informe final procedimiento sancionatorio de 22 de septiembre de 2022.
- 10.** Que, habiendo tenido presente lo anterior, correspondió a esta autoridad pronunciarse sobre el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento, ponderando las circunstancias tenidas a la vista en la carpeta del procedimiento sancionatorio.
- 11.** Que, en primer término, cabe recordar que el objetivo del Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones, según el artículo 2° de la Ley N°21.302.
- 12.** Que, conviene recordar que le corresponde al Director Regional supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los principios y estándares del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; de los contenidos en la Ley N°20.032, en especial, de los contemplados en su artículo 2° y en las letras a), b) y c) de su artículo 25; de la normativa técnica, administrativa y financiera y de los respectivos convenios en la ejecución de las prestaciones de protección especializada por parte de los colaboradores acreditados de su región.
- 13.** Que, el numeral 1) del artículo 2° de la Ley N°20.302 preceptúa que la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios: "1) *El respeto, la*



promoción, la reparación y la protección de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales en la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y las leyes dictadas conforme a ellos, asegurando las condiciones que otorguen el necesario bienestar biopsicosocial, así como la efectividad de sus derechos y las condiciones ambientales y oportunidades que los niños, niñas y adolescentes requieren según su etapa de desarrollo, mediante una intervención oportuna y de calidad”.

14. Que, en la misma línea, el numeral 8) del citado artículo 2º del referido cuerpo normativo dispone que otro principio al que debe sujetarse la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados es la *“objetividad, calidad, idoneidad y especialización del trabajo, que se realizará de acuerdo a las disciplinas que corresponda”.*

15. Que, pudo observarse en los casos analizados que éstos presentaron ausencia de los informes de avance y registros de intervención en carpeta; de los casos en que sí se cuenta con informe diagnóstico, no se cumplió con los plazos establecidos, que van desde los 3 meses a los 4 años de ingresado el NNA, y en el caso de los informes de avance, la frecuencia de envío tampoco respondió a lo establecido por la normativa, pues va desde los 6 meses hasta los 20 meses en los casos analizados.

16. Que, así las cosas, resultó relevante destacar que los incumplimientos detectados, de acuerdo a lo establecido en la propuesta adjudicada, constituyeron una afectación a los objetivos del convenio, cual es, conforme su cláusula tercera, *“contribuir a la restitución de derechos de niños y niñas gravemente vulnerados, mediante una intervención residencial transitoria, desarrollada bajo estándares mínimos de calidad”.*

17. Que, igualmente es importante recordar lo establecido como actividades principales del objetivo 3, número 2, del Convenio celebrado, el que establece *“Co-construcción de Plan de Intervención Individual, en su componente familiar, y registro de intervenciones en SENAINFO”.*

18. Que, habiendo tenido presente los objetivos de este Servicio y los plasmados en el referido convenio, no pudo sino concluirse que existieron una serie de incumplimientos, respecto de los cuales no se presentó evidencia que los justificara.

19. Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4º del artículo 42 de la Ley Nº21.302 *“la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica”.*

20. Que, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Rol Nº8339-2009, de 29 de mayo de 2012, señaló que en el sistema de sana crítica se tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales se obtuvo la convicción, exteriorizando



las argumentaciones que sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.

21. Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

22. Que, en tal sentido la doctrina ha señalado que *"la sanción solo se justifica en caso de inejecación o insuficiencia de los poderes que corrigen la contravención y sus efectos. Fuera de estas hipótesis, sería innecesaria y, por tanto, desproporcionada e injusta"*, agregando que la sanción que se aplica una vez que se ha corregido el incumplimiento es desproporcionada. (Arancibia, Jaime, *"El principio de necesidad de la sanción administrativa como potestad de ultima ratio"*, en Arancibia, Jaime – Alarcón, Pablo [coords.], Sanciones Administrativas, X Jornadas de Derecho Administrativo, Asociación de Derecho Administrativo, Santiago, Legal Publishing-Thomson Reuters, 2014, pp. 131-133, 136).

23. Que, el Tribunal Constitucional ha señalado, en sentencia Rol N°2922-16, de 29 de septiembre de 2016, que el juicio de necesidad *"exige la adopción de la medida menos gravosa para los derechos que se encuentran en juego. En otros términos, que la medida restrictiva sea indispensable para lograr el fin deseado y sea la menos gravosa para el derecho o libertad comprometidos, frente a otras alternativas existentes"*.

24. Que, los hechos referidos en el considerando cuatro constituyeron infracciones a lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo 41 de la Ley N°21.302, el cual dispone lo siguiente: *"Se considerarán infracciones menos graves: a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años"*.

25. Que, por lo anterior, este Director Regional (S) determinó que efectivamente se contravinieron las disposiciones de los convenios previamente citados, de manera que se acogió la proposición del investigador en cuanto a aplicar al Organismo Colaborador Acreditado "SOCIEDAD JUNTOS E.V." la sanción de amonestación escrita, la que se materializó en la Resolución Exenta N°1363, de 01 de agosto de 2023, de esta Dirección Regional.



26. Que, transcurrido los plazos legales, el Organismo Colaborador Acreditado no presentó recurso de reclamación consignado en el artículo 45 de la Ley N°21.302, según da cuenta el Memorándum N°89, de 30 de agosto de 2023, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización.

27. Que, por su parte, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal dispone que *"en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados"*.

28. Que, en tal sentido, respecto de la atenuante contemplada en artículo 43 de la Ley 21.302 *"[...] el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años"*, si bien aplica para este caso, aquella no constituye un eximente de responsabilidad.

29. Que, en virtud de las facultades conferidas por las Resoluciones RA N°215067/3708/2022, del 26 de diciembre de 2022 y N°215067/3/2023, del 04 de enero de 2023, ambas de la Dirección Nacional de este Servicio y aquellas disposiciones legales que resulten aplicables.

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE FIRME** la Resolución Exenta N°1363, de 01 de agosto de 2023, de esta Dirección Regional.
2. **APLÍQUESE** la sanción de amonestación escrita establecida en el artículo 41 inciso cuarto número i) de la Ley N°21.302 al Organismo Colaborador Acreditado "Sociedad Juntos E.V."
3. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución, mediante carta certificada, al domicilio región de Valparaíso.
4. **PUBLÍQUESE** la presente resolución en el sitio de dominio electrónico de este Servicio, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 42 de la Ley N°21.302.



5. INCORPÓRESE la presente resolución al expediente del procedimiento administrativo sancionatorio.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

**FRANCISCO OLIVARES MERINO
DIRECTOR REGIONAL (S) DE VALPARAÍSO
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

FOM/MVV/mag

Distribución:

- Sustanciador, don Alex Allendes Camus
- Jefatura del Departamento de Servicios y Prestaciones, región de Valparaíso.
- Jefatura de la Unidad de Supervisión y Fiscalización, región de Valparaíso.
- Profesional de Gestión de Colaboradores, región de Valparaíso.
- División de Supervisión, Evaluación y Gestión, Dirección Nacional.
- Departamento de Acreditación y Gestión de Colaboradores, Dirección Nacional.
- Jefatura de la Unidad de Fiscalización Nacional.
- Unidad Jurídica, región de Valparaíso
- Oficina de Partes.